Puerto Madryn, Marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., P. R. c/ S. M., M. S. s/ Incidente de Modificación de Cuidado Personal en autos "S. M., M. S. y N. P. R. S/ Div. Vincular por Present. Conjunta (182/2012)" (Expte. 242 - Año 2019)** por haber interpuesto la Sra. S. M., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 26 de octubre de 2019 (fs. 360).

I. Con fecha 26 de noviembre de 2019 y ante la presentación de fs. 355/359 de la Sra. S. M., la Sra. Jueza de Familia resolvió no hacer lugar al pedido de una nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y la participación del Cuerpo Médico Forense (CMF) para determinar un plan de vinculación materno filial. No obstante, se aclara en dicha providencia que lo requerido será evaluado en su oportunidad con miras al dictado de la sentencia.

Asimismo, se ordenó el desglose de la totalidad de la documental acompañada junto con la presentación de fs. 355/359 por haber precluido la instancia procesal para el ofrecimiento de nueva prueba documental (fs. 360).

Destaca la Magistrada en su providencia que debe tenerse presente que el objeto principal del expediente "… *se circunscribe a determinar el cuidado personal del niño*…" M. N. por lo que insta a las partes a dirigir sus presentaciones en tal sentido.

Contra dicha providencia se alza la Sra. S. M. interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 364/365 vta.).

A fs. 366 la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente al recurso impetrado ordenando únicamente la incorporación de parte de la documental que fuera desglosada y que la Magistrada considera podría ser relevante para resguardar los intereses del niño M. N..

En cuanto al resto de la documental y el pedido de intervención del ETI y del CMF sostiene la Sra. Jueza su postura a fin de no desvirtuar el trámite del expediente destacando para ello las facultades que el ordenamiento procesal le confiere a los magistrados para dirigir el proceso.

Finalmente, aclara que la decisión podrá ser modificada "… *conforme a las circunstancias que se presenten y lo que resulte del informe requerido al profesional tratante del niño M.…*" (fs. 366 4° párrafo in fine).

En consecuencia, concedió en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ordenando su traslado el que fuera evacuado por la contraria a fs. 368/368 vta. requiriendo se rechace el mismo por resultar extemporáneos los pedidos de la Sra. S. M..

No obstante lo requerido, el Sr. P. R. N. aclara que en cuanto al pedido de intervención del ETI y del CMF "… *no se opondrá que los informes que solicita la Sra. M. se produzcan pero en el tiempo procesal y con miras al dictado de la sentencia definitiva*…" (fs. 368 vta. 2° párrafo in fine). Previo a resolver, se corrió vista a la Asesoría (fs. 377) y, evacuada la misma (fs. 378) pasaron los autos a resolver (fs. 379).

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

En ese sentido Loufayf Ranea ha dicho que: *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso, de modo que si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Las providencias referidas al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo pueden ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad. Solo será materia de apelación cuando-una vez consentida-, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia de fs.360 apelada, no le genera a la apelante un gravamen irreparable a la apelante, ya que, la Sra. Jueza de grado al rechazar el recurso de reposición -en cuanto a la incorporación de parte de la documentación y del pedido de intervención del ETI y del CMF- aclara que lo resuelto no causa estado pudiendo "…*ser modificada conforme las circunstancias que se presenten y lo que resulte del informe requerido al profesional tratante del niño M.*…" (fs. 366, 4° párrafo in fine).

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos de la recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

III. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 366 contra la providencia simple de fs. 360. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO N° /2020 SIF.